



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

Sumilla: En el presente caso, se ha verificado que el Contratista no ha sometido a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del contrato perfeccionado mediante Orden de Compra, por lo que dicha decisión ha quedado consentida. En consecuencia, corresponde la aplicación de sanción de inhabilitación temporal.

Lima, 21 de noviembre de 2024.

VISTO en sesión del 21 de noviembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 413/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el proveedor **RENACER ASESORES E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00391 [Orden de Compra OCAM-2022-157-280-1], emitida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA – SENASA, para la “*Adquisición de monitores*”; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de marzo de 2022, la Central de Compras Públicas¹ – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores del catálogo electrónico del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, en lo sucesivo el **Acuerdo Marco**, aplicable a:

- Computadoras de escritorio
- Computadoras portátiles
- Escáneres

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE [www2.seace.gob.pe]² y en su portal web [www.perucompras.gob.pe], entre otros, los siguientes documentos asociados a la convocatoria:

¹ A través de la Resolución Jefatural N° 15-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

² A partir del 31 de julio de 2018, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE migró la información y el contenido del SEACE [Avisos, contenidos de subasta inversa, acuerdo marco, compra FONCODES, guías, manuales y tutoriales] a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano – gob.pe, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 33-2018-PCM del 23 de marzo de 2018. La plataforma mencionada se encuentra habilitada al acceso público a través del siguiente enlace: Plataforma Digital Única del Estado - Acuerdos Marco - Informes y publicaciones - OSCE [www.gob.pe].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

- Anexo N° 01: IM-CE-2020-5 – Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores – Incorporación N° 2.
- Anexo N° 02: IM-CE-2020-5 – Declaración Jurada del Proveedor.
- Documentación estándar asociada para incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes Bienes - Tipo I – Modificación I.
- Procedimiento estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo VI.
- Reglas estándar del Método Especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación III.
- Manual para la participación de proveedores.
- Manual para la operación de los Catálogos Electrónicos – Entidades.
- Manual para la operación de los Catálogos Electrónicos – Proveedores adjudicatarios.

Debe tenerse presente que el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5, se sujetó entre otros, a lo establecido en la Directiva N° 007-2018-OSCE/CD, “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdos marco vigente”, Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdos marco”, así como la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “Directiva de catálogos electrónicos de acuerdo marco”; y fue convocado en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 16 de marzo al 5 de abril de 2022; luego de lo cual, el 8 de abril de 2022, se publicó, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados.

Posteriormente, el 25 de abril de 2022, se realizó la suscripción automática del Acuerdo Marco con los proveedores adjudicados, entre los cuales se encontraba el proveedor RENACER ASESORES E.I.R.L. Cabe señalar que los catálogos electrónicos derivados del citado Acuerdo Marco entraron en vigencia el 27 de abril de 2022, encontrándose vigentes hasta el 15 de diciembre de 2022, periodo durante el cual los proveedores suscritos adquirieron la condición de proveedores vigentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

2. El 3 de junio de 2022, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA – SENASA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00391³, para la “*Adquisición de monitores*”, por la suma de S/ 264 444.86 (doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 86/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**, a favor del postor RENACER ASESORES E.I.R.L., uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco.

El 7 de junio de 2022, la Orden de Compra adquirió el estado de “*aceptada con entrega pendiente*” en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-157-280-1⁴], con lo cual se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y el proveedor RENACER ASESORES E.I.R.L., en adelante, **el Contratista**.

3. Mediante Oficio N° 0090-2023-MIDAGRI-SENASA-OAD⁵, presentado el 26 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber ocasionado que resuelva el contrato formalizado a través de la Orden de Compra.

Como sustento de su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 0014-2023-MIDAGRI-SENASA-OAD-ULO-NPAUCAR del 25 de enero de 2023⁶, en el cual señaló lo siguiente:

- i. El 3 de junio de 2022, se emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00391 por un monto de S/ 264 444.86 (doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 86/100 soles), correspondiente a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-157-280-1. Asimismo, se estableció que el plazo de entrega de los bienes sería desde el 8 de junio al 31 de agosto de 2022.
- ii. Sin embargo, a través de la Carta S/N del 18 de agosto de 2022 (con registro N° D22000101539), el Contratista solicitó la resolución del Contrato en virtud de lo establecido en el numeral 164.4⁷ del artículo 164 del Reglamento.

Al respecto, señaló que le resultaba imposible atender el objeto de la

³ Obrante a folio 40 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 42 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 3 al 5 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 6 al 14 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ A través de la Carta N° 0177-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD del 19 de agosto de 2022, la Entidad señaló que el Contratista hizo referencia al numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento, ante lo cual precisó que la causal de resolución invocada por aquel se encuentra contemplada en el numeral 164.4 del mencionado artículo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

contratación dentro de los plazos y condiciones pactados, debido a las condiciones coyunturales y de índole económico (variación del tipo de cambio del dólar) externas a su jurisdicción, pese a haber agotado todas las vías correspondientes dentro de su competencia.

- iii. En torno a ello, mediante Informe N° 0108-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-ULO-NPAUCAR del 18 de agosto de 2022, la Unidad de Logística sustentó la procedencia de la resolución del Contrato, toda vez que la situación de incumplimiento por parte del Contratista no podría ser revertida, conforme a lo señalado por este a través de la Carta S/N del 18 de agosto de 2022 (con registro N° D22000101539).
 - iv. En ese sentido, mediante la Carta N° 0177-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD del 19 de agosto de 2022⁸, notificada a través de la plataforma de Perú Compras en dicha fecha, se comunicó al Contratista la resolución del Contrato, debido a que la situación de incumplimiento por parte del Contratista no podía ser revertida.
 - v. Asimismo, precisó que la resolución del Contrato quedó consentida al no haber sido sometida a mecanismos de solución de controversias.
 - vi. Por lo tanto, se advierte que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber ocasionado que se resuelva el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.
4. Con decreto del 13 de junio de 2024⁹, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, trasladó a la Entidad un pedido de información, a fin que, entre otros documentos, remita lo siguiente:

“En el supuesto de haber ocasionado que la Entidad resuelva Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00391 del 3 de junio de 2022, [Orden electrónica N° OCAM-2022-157-280-1], siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

1. *Informe técnico complementario de su asesoría, en el cual señale el Catálogo electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, en el que se habría generado la Orden de compra electrónica N° OCAM-2022-157-280-1.*
2. *Copia legible de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00391 del 03 de junio*

⁸ Obrante a folios 15 al 19 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 21 al 22 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

de 2022.

3. *Copia legible de la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2022-157-280-1.*
4. *Copia de la constancia de registro de la notificación efectuada a través de la plataforma de Catálogos electrónicos de Acuerdos Marco de la Carta -0177-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD del 19 de agosto de 2022, documento mediante el cual comunica a la empresa RENACER ASESORES E.I.R.L., la resolución del contrato perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00391 del 3 de junio de 2022 [Orden de compra electrónica N° OCAM-2022-157-280-1]”*
5. A través del Oficio N° D000210-2024-MIDAGRI-SENASA-OAD¹⁰, presentado en la Mesa de Partes del Tribunal el 1 de julio de 2024, la Entidad remitió la información requerida mediante el decreto del 13 de junio de 2024.
6. Por decreto del 25 de julio de 2024¹¹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

7. Mediante decreto del 20 de agosto de 2024, se indicó que, habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado el 31 de julio del mismo año con el decreto del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la casilla electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 21 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma aplicable al momento de la

¹⁰ Obrante a folios 31 al 32 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Obrante a folios 54 al 57 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

presunta comisión de la infracción imputada.

Naturaleza de la infracción

2. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
3. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y el reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
4. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, es necesario traer a colación el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

A su vez, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

5. Aunado a ello, el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, éste último plazo se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe mencionar que, según el numeral 165.2 del citado artículo, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Así también, es importante precisar que, el numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento prescribe que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

6. Sobre el particular, cabe anotar que a través del Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM del 4 de abril de 2019, Perú Compras hizo de público conocimiento que se encontraba disponible en la plataforma de los catálogos electrónicos, la funcionalidad de notificación electrónica.

Dicha funcionalidad tiene por objeto facilitar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato, a través de la plataforma, permitiéndoles a los usuarios enviar y recibir notificaciones electrónicas que simplifican dicho trámite administrativo. La notificación electrónica se encuentra habilitada solo para aquellas órdenes de compra que fueron formalizadas [registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE] a partir del 30 de enero de 2019.

7. De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, a fin de determinar si la decisión de resolver el contrato por parte de la entidad ha quedado consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 45 de la Ley, en concordancia con el artículo 166 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionado a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Por su parte, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento dispone que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

9. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2022¹² publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Adicionalmente el mencionado acuerdo establece que, para la configuración de la infracción bajo análisis, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en

¹² Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

las disposiciones establecidas por Perú Compras, las que se registran en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco.

10. Por otro lado, es oportuno mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 3-2023¹³ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2023, precisa que el Tribunal, además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, verifica también el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

Configuración de la infracción

11. De la información obrante en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, el Contrato habría sido resuelto tanto por el Contratista como por la Entidad; por lo tanto, debe analizarse el procedimiento seguido por cada uno de ellos, a efectos de verificar que hayan observado el procedimiento establecido por la normativa de contrataciones del Estado para resolver el contrato, en tanto que, su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa al Contratista.

a) Sobre el procedimiento de resolución contractual efectuado por el Contratista

12. De la información obrante en el presente expediente, se verifica que mediante Carta S/N del 18 de agosto de 2022 (con registro N° D22000101539), el Contratista solicitó a la Entidad la resolución del Contrato en virtud de lo establecido en el numeral 164.4¹⁴ del artículo 164 del Reglamento, bajo el argumento de que le resultaba imposible atender el objeto de la contratación dentro de los plazos y condiciones pactados, debido a las condiciones coyunturales y de índole económico (variación del tipo de cambio del dólar) externas a su jurisdicción, pese a haber agotado todas las vías correspondientes dentro de su competencia.

¹³ Acuerdo de Sala Plena que establece el criterio para verificar el consentimiento de la resolución contractual en contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

¹⁴ A través de la Carta N° 0177-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD del 19 de agosto de 2022, la Entidad señaló que el Contratista hizo referencia al numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento, ante lo cual precisó que la causal de resolución invocada por aquel se encuentra contemplada en el numeral 164.4 del mencionado artículo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

Ahora bien, de la revisión de la plataforma de Perú Compras, se aprecia que dicha solicitud no fue comunicada a la Entidad mediante la citada plataforma, como se observa a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2022-157-280-1									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA				11/10/2022 00:00			11/10/2022 11:23	44947388- 190.239.28.6:64360	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA-0177-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD	19/08/2022 00:00			19/08/2022 17:00	44947388- 190.239.28.6:58886	
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							07/06/2022 01:01	SISTEMA-SERVIDOR	
PUBLICADA			391	03/06/2022 00:00			03/06/2022 16:15	44947388- 190.239.28.7:38036	
CON VINCULACION SIAF							03/06/2022 14:41	USER-MEF	
PENDIENTE VINCULACION SIAF							03/06/2022 11:06	44947388- 190.239.28.7:50296	

Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento establece que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

Por consiguiente, en el presente caso, no se aprecia que el Contratista haya seguido el procedimiento establecido para resolver el Contrato, por la causal establecida en el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento.

b) Sobre el procedimiento de resolución contractual efectuado por la Entidad

13. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde ahora determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
14. En tal sentido, de la revisión de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00391 [Orden de Compra OCAM-2022-157-280-1] se desprende que el plazo de entrega de los bienes [monitores] era desde el 8 de junio al 31 de agosto de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

15. Asimismo, de acuerdo con la información obrante en el expediente administrativo, la Entidad notificó a través de la plataforma de Perú Compras, la Carta N° 0177-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD del 19 de agosto de 2022¹⁵, con la cual comunicó la resolución del Contrato debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida, como se observa a continuación:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"		
Lima, 19 de Agosto de 2022		
<u>CARTA-0177-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD</u>		
Señora MIRIAM CECILIA DELGADO RAMOS Gerente General Renacer Asesores E.I.R.L. Mz. G, Lote 22, Urb. Villa Hermosa, San Vicente, Cañete <u>Presente.-</u>		
Asunto	:	Comunica Resolución Total de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00391 - OCAM-2022-157-280-0 - OCAM-2022-157-280-1
Referencia	:	(1) INFORME-0108-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-ULO-NPAUCAR (2) Carta S/N de Renacer Asesores E.I.R.L. con Reg. N° D22000101539
<p>Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00391 - OCAM-2022-157-280-0 - OCAM-2022-157-280-1, a través de la cual se formalizó con su representada la "Adquisición de Monitores¹", gestionada a través del módulo de Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco - Perú Compras, por la suma de S/. 264,444.86 (Doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 86/100 soles), cuya fecha de formalización de la compra se efectuó el 07 de junio de 2022, pactándose como plazo para la entrega de los bienes a partir del 08/06/2022 al 31/08/2022.</p> <p>Sobre el particular, mediante la Carta S/N con Reg. N° D22000101539 de fecha 18 de agosto de 2022, su representada solicitó al Senasa la resolución de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00391 - OCAM-2022-157-280-0 - OCAM-2022-157-280-1, en aplicación de lo establecido en el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento, indicando que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del</p>		
<small>¹ CIENTO NOVENTA Y TRES (193) MONITOR: PANTALLA: LCD CON RETROILUMINACION LED 23.8" 1920X1080 PIXELES LAN: NO WLAN: NOUSE: SI VGA: SI HDMI: SIG. F: 36 MESESCARRY-INUNIDADVIEWSONICVG2440VVG2440V.</small>		
<small>Av. La Molina N° 1915, La Molina – Lima T: (511) 313 3300 www.gob.pe/senasa www.gob.pe/midagri</small>		
(...)		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

PERÚ
Ministerio
de Desarrollo Agrario
y RiegoSENASA
PERU

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

De lo antes indicado, se advierte que la situación descrita en el presente documento motiva a que el Senasa resuelva la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 00391 - OCAM-2022-157-280-0 - OCAM-2022-157-280-1, sin requerir previamente el cumplimiento a su representada; ya que la situación de incumplimiento no podrá ser revertida, toda vez que, su representada ha señalado, claramente, en su Carta S/N con Reg. N° D22000101539, que le RESULTA IMPOSIBLE GENERAR LA ATENCIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES PACTADAS INICIALMENTE en la Orden de Compra- Guía de Internamiento N° 00391 - OCAM-2022-157-280-0 - OCAM-2022-157-280-1, situación que le resulta imputable.

En ese sentido, al haberse configurado uno de los supuestos⁴ establecido en el numeral 165.4⁵ del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **SE RESUELVE LA ORDEN DE COMPRA – GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 00391, QUE CORRESPONDE A LA ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA OCAM-2022-157-280-0 - OCAM-2022-157-280-1**, conforme a lo dispuesto en el procedimiento previsto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 165.7⁶ del artículo 165 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y, el Comunicado N° 012-2019-PERU COMPRAS/DAM "Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", la presente se pone bajo su conocimiento, a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

⁴ Cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.
⁵ Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato
(...)

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (El subrayado es agregado)

⁶ 165.7. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: OCAM-2022-157-280-1

Acuerdo Marco: IM-CE-2020-5 COMPUTADORAS DE ESCRITORIO, COMPUTADORAS PORTÁTILES Y ESCÁNERES

Entidad: 20131373075-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envío: 19/08/2022 17:00:15

Proveedor: 20606415550-RENACER ASESORES EIRL

Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Mensaje: Señores:
RENACER ASESORES EIRL

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.

Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de documento: CARTA-0177-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD

Documento adjunto: CARTA-0177-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD.pdf

Al respecto, cabe señalar que, según lo establecido en el literal b) del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento, cuando la Entidad decida resolver el contrato debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida, la comunicación de la resolución del contrato se realiza sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento.

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión a la plataforma de Perú Compras [perfil público], se observa que, el **19 de agosto de 2022**, la Entidad registró la Carta N° 0177-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD del 19 de agosto de 2022, a través de la cual comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, conforme se observa a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2022-157-280-1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				11/10/2022 00:00			11/10/2022 11:23	44947388-190.239.28.6:64360
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA-0177-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD	19/08/2022 00:00			19/08/2022 17:00	44947388-190.239.28.6:58886

16. Por lo expuesto, se aprecia que la Entidad ha seguido el procedimiento previsto en la normativa, para la resolución del Contrato, pues su notificación fue efectuada a través del módulo de catálogo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

Continuando con el análisis, corresponde determinar si dicha decisión quedó consentida o firme.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

17. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
18. Así tenemos que, en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
19. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución de la Orden de Compra fue comunicada el **19 de agosto de 2022**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el **4 de octubre de 2022**.
20. Con relación a ello, obra en el expediente administrativo, el Informe N° 0014-2023-MIDAGRI-SENASA-OAD-ULO-NPAUCAR del 25 de enero de 2023¹⁶, en el cual la Entidad señala que la resolución del Contrato quedó consentida, al no haber sido sometida a mecanismos de solución de controversias.
21. En ese contexto, es preciso indicar que el numeral 10.9 de las Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco – Tipo I – Modificación III, establece que, cuando una de las partes resuelva una Orden de Compra y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la plataforma habilitada por Perú Compras consignando el estado de “*resuelta*”.

¹⁶ Obrante a folios 6 al 14 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

Sobre lo expuesto, de la verificación a la plataforma de Perú Compras [perfil público], se advierte que la Entidad consignó el estado de “*resuelta*” de la Orden de Compra, conforme se aprecia a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2022-157-280-1									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA				11/10/2022 00:00			11/10/2022 11:23	44947388- 190.239.28.6:64360	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA-0177- 2022-MIDAGRI- SENASA-OAD	19/08/2022 00:00			19/08/2022 17:00	44947388- 190.239.28.6:58886	

22. En este punto, es pertinente indicar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento, por lo que este Tribunal no cuenta con otros elementos a considerar para efectos de emitir pronunciamiento.

Bajo tal contexto, y toda vez que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00391 [Orden de Compra OCAM-2022-157-280-1], debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal que le es atribuible, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

23. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Tribunal considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la graduación de la sanción.

24. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que por la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
25. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante tener en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

26. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba obrantes en el presente expediente, se observa que el Contratista no cumplió con la entrega de los monitores materia de contratación, ocasionando con ello que la Entidad resuelva la relación contractual por causa imputable a aquel.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el incumplimiento del Contratista no permitió que la Entidad contara oportunamente con los monitores destinados a cubrir sus necesidades en el desarrollo de sus funciones.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4676-2024-TCE-S6

INICIO MEDIDA CAUTELAR	FIN MEDIDA CAUTELAR	PERIODO DE SUSPENSIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
05/06/2023	05/10/2023	4 MESES	2239-2023-TCE-S4	17/05/2023	MULTA

- f) **Conducta procesal:** debe señalarse que el Contratista no se presentó al procedimiento ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁷:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

27. Finalmente, cabe mencionar que la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **19 de agosto de 2022**, fecha en que la Entidad le comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

¹⁷ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 4676-2024-TCE-S6*

1. **SANCIONAR** al proveedor **RENACER ASESORES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20606415550)**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00391 [Orden de Compra OCAM-2022-157-280-1], emitida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA – SENASA; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE